



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No 44-650-31-05-001-2020-00043-00 Proceso Ordinario Laboral promovido por JAIME ENRIQUE FUENTES OÑATE contra – DIGICABLES S.A.S. solidariamente Digitel S.A.S.

Procede la Sala, previo a proferir el fallo de segunda instancia, a decidir lo que en derecho corresponda sobre el incumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto adiado catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordenó a Cable Digital de Colombia SAS, para que allegara el contrato de suministro suscrito con DIGICABLES S.A.S. firmado el 20 de junio de 2014, prueba que fue decretada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto fechado (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se resolvió requerir a Cable Digital de Colombia SAS, para que allegara el contrato de suministro suscrito con DIGICABLES S.A.S. firmado el 20 de junio de 2014, el cual fue decretado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas y fijación del litigio surtida el 03 de marzo de 2022, ordenando el Juez de primera instancia lo siguiente: (0:24:22) *“se ordena para que las empresas demandadas aporten o alleguen al expediente el acuerdo o contrato mediante el cual la empresa Digitel SAS autoriza a la empresa Digicable SAS a distribuir los servicios de televisión por cable e internet en el municipio de San Juan del Cesar”*, aportando la llamada a responder en solidaridad el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), ^(fl 61) el contrato de suministro suscrito entre cable digital de Colombia SAS y Digicable S.A.S, visible de folios 70 al 80 del expediente digital, sin embargo el mismo fue anexado de forma incompleta.

Trascurrido el lapso estipulado para allegar la documental no hubo pronunciamiento alguno por parte de la empresa requerida.

2. CONSIDERACIONES:

Las actuaciones que se derivan de las previsiones consagradas en el inciso 3 del artículo 60 A de la ley 270 de 1996, se atribuyen a el juez ordinario sancionar a quien concurra en actuaciones que obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les

fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio, contexto donde la fuerza vinculante del proveído que protege las garantías superiores está edificada en el 95-7 de la constitución política, luego la imperatividad del cumplimiento se entiende además precedida por un juicio sobre la conducta previa que motivó la protección de los derechos de raigambre constitucional, ya por acción u omisión, en tanto que, las declaraciones jurisdiccionales no pueden quedarse en el marco teórico ajeno a su efectividad, sino que los mandamientos concretos implican conductas o abstenciones determinadas para la restauración de los derechos protegidos.

El trámite incidental es un procedimiento vislumbrado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, además regulado para esa finalidad, que parte del requerimiento para el cumplimiento inmediato, posterior apertura y decreto de pruebas, garantizando en cada etapa la debida vinculación e identificación de la persona con responsabilidad en el cumplimiento, incluso previniéndolo de la desobediencia so pena de las sanciones contempladas.

Al respecto y como quiera que la norma específica, esto es el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, no prevé el trámite respectivo, conforme al artículo 145 ibídem el cual dispone que, a “(...) *falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*”, el mentado trámite se regirá conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, el numeral 3.º canon 44, 129 y 276 del Código General del Proceso.

2.1. CASO CONCRETO:

Inicialmente es de acotar que el presente trámite se encuentra enmarcado en unas etapas que deben ser agotadas, tales como: requerimiento previo, apertura, pruebas y resolución.

Frente a la necesidad de agotar cada una de estas etapas, a efectos de estudiar de forma acuciosa los motivos del desacato avizorado, nuestro máximo órgano de cierre ordinario ha sentado lo siguiente:

“Para resolver, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el numeral 3 y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, que consagran: Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: [...] 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumpla las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución [...]. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de

Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

Visto el silencio incurrido por la empresa requerida y bajo el derrotero trazado en párrafos anteriores, se impone **dar apertura formal** del trámite incidental con el fin de ahondar en los motivos del incumplimiento oteado, brindando las garantías del debido proceso que le asiste a los implicados. Respecto a esto y como quiera que la orden se efectuó contra una persona jurídica menester es indicar que en virtud de lo establecido en el numeral 3º precepto 60A de la Ley 270 de 1996, el cual indica:

“(…) Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: [...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”

De conformidad con la norma anterior, en el sub examine se debe aplicar el trámite respectivo a quién figura como representante de la entidad llamada en solidaridad (Cable Digital de Colombia SAS) en este caso es el señor REINALDO ARAQUE SANTOS, en razón a que es la persona que actúa legalmente como responsable principal de la persona jurídica y es a quien se dirigió las órdenes objeto de censura en la presente, para que en nombre de Cable Digital de Colombia SAS las cumpliera.

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

5. RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR el trámite incidente por incumplimiento de las ordenes emitidas en auto adiado catorce (14) de agosto de (2023) en contra del señor REINALDO ARAQUE SANTOS como representante legal de Cable Digital de Colombia SAS.

SEGUNDO: CORRER traslado al señor REINALDO ARAQUE SANTOS como representante legal de Cable Digital de Colombia SAS o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días, para que presente los descargos correspondientes, y allegue la información solicitada.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta decisión al señor REINALDO ARAQUE SANTOS como representante legal de Cable Digital de Colombia SAS o quien haga sus veces, de manera personal.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al despacho, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4644f3d5b3b6019f5e2501c8610b3ab434c53bb50f81e5da603a7a4e0ecce5**
Documento generado en 14/11/2023 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>